



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres."
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 339-2025-MINEM-DGAAH/DEAH

Para : Ing. Efraín Antioquío Soto Mauricio
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Rectificación de error material incurrido en el Informe Final de Evaluación N° 373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 82-2024-MINEM/DGAAH

Referencia : Escrito N° 3990007 (19.05.2025)

Fecha : 30 de Mayo del 2025

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 82-2024-MINEM/DGAAH de fecha 09 de mayo de 2024, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "*Modificación y/o ampliación componentes para la instalación de un Gasocentro de GLP*" (en adelante, ITS), presentado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C. (en adelante, **el Titular**).
- Mediante escrito N° 3990007 de fecha 19 de mayo de 2025¹ y escrito N° 3997508 de fecha 29 de mayo de 2025², el Titular solicitó a la DGAAH la corrección del ítem "Objetivo del Proyecto" consignado en el Informe Final de Evaluación N° 373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, debiendo decir: "*instalar nuevos componentes para la comercialización de "Gas Licuado de Petróleo (GLP)"*".

II. ANÁLISIS

El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la Ley 27444**)³ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Con respecto a la rectificación del error material, Morón Urbina señala lo siguiente⁴:

-
- ¹ Archivo digital: "CARTA A MINEM- OBSR VDLN 16.05.2025.pdf" presentado mediante escrito N° 3990007.
- ² Archivo digital: "CARTA A MINEM- OBSR VDLN 29.05.2025.pdf" presentado mediante escrito N° 3997508. En este escrito, el Titular preciso que debería decir GLP.
- ³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 212". - Rectificación de errores**
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...).
- ⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decimocuarta Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.150.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*"(...) podemos concluir que los errores materiales para poder ser rectificados por la Administración Pública **deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, (...)**"*

(El énfasis ha sido agregado)

En su solicitud, el Titular señaló que se había incurrido en un error en el Informe Final de Evaluación N° 373-2024/MINEM-DGAAH-DEAH en lo referido al objetivo del proyecto, toda vez que el objetivo correcto sería: instalar nuevos componentes para la comercialización de **"Gas Licuado de Petróleo (GLP)"** y no **"Gas Natural de Petróleo (GLP)"**.

En efecto, en el ítem 2.1 del Informe Final de Evaluación N°373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 09 de mayo de 2024 que sustenta la Resolución Directoral N° 82-2024-MINEM/DGAAH, se señaló que *el objetivo del proyecto es la modificación de componentes existentes del establecimiento e instalación de nuevos componentes para la comercialización de Combustibles Líquidos (CL) y **Gas Natural de Petróleo (GLP)**; así como, la modificación del programa de monitoreo aprobado.*

Al respecto, de la revisión realizada del Informe Final de Evaluación N°373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 09 de mayo de 2024 que sustenta la Resolución Directoral N° 82-2024/MINEM-DGAAH conjuntamente con los actuados del Expediente N° 3618228 (incluidos los escritos N°3645287 N°3651630 N°3736838), se aprecia que el objetivo señalado por el Titular en el ITS, el cual fue evaluado por la DGAAH es la modificación de componentes existentes e instalación de nuevos componentes para la comercialización de combustibles líquidos (CL) y **gas licuado de petróleo (GLP)**.

Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM mediante el cual se aprueba el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución o venta de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, **Gas Licuado de Petróleo**, Gas Natural Vehicular, Gas Natural Licuefactado y Gas Natural Comprimido.

En ese sentido, se advierte que el término **Gas Natural del Petróleo (GLP)** fue consignado por la DGAAH de manera errónea en el Informe Final de Evaluación N°373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH.

En atención a ello, corresponde rectificar el error material incurrido en el Informe Final de Evaluación N° 373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, en lo referido al objetivo del proyecto del ITS, debiendo señalarse lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DONDE DICE:

"II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS 2 presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1. Objetivo del Proyecto¹¹

*El objetivo del proyecto consiste en modificar los componentes existentes del Establecimiento e instalar nuevos componentes para la comercialización de **Gas Natural de Petróleo (GLP)**; así como modificar el programa de monitoreo aprobado."*

(El énfasis ha sido agregado)

DEBE DECIR:

"II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS 2 presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1. Objetivo del Proyecto¹¹

*El objetivo del proyecto consiste en modificar los componentes existentes del Establecimiento e instalar nuevos componentes para la comercialización de **Gas Licuado de Petróleo (GLP)**; así como modificar el programa de monitoreo aprobado."*

(El énfasis ha sido agregado)

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la presente rectificación del error material incurrido en el Informe Final de Evaluación N° 373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 82-2024-MINEM/DGAAH, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo.

III. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde rectificar el error material incurrido en el Informe Final de Evaluación N° 373-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, debiendo entenderse que el objetivo del ITS correcto es **Gas Licuado de Petróleo (GLP)**.

IV. CONFLICTO DE INTERES

Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés en relación a las funciones asignadas.

Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos a fin de que se emita la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Simeón Johel Valle Pajuelo
Analista II – Técnico Ambiental

Revisado por:

Ing. Virginia de los Milagros Pacheco Villamarín
Coordinadora de Evaluación Ambiental de Actividades de Hidrocarburos

Abg. Cinthya Gavidia Melendez
Coordinadora Legal de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Rosmery Margaret Huamán Caballero
Director de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (d.t.)